

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 22252202300131

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0
info@educacion.gob.ec

Fecha: martes 28 de mayo del 2024

A: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Dr/Ab.:

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA

En el Juicio Especial No. 22252202300131 , hay lo siguiente:

VISTOS: La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, conforme el acta de sorteo del sistema SATJE del viernes 30 de junio de 2023, las 16H02 asume jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, interpuesto por EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a la sentencia notificada por escrito el viernes 23 de junio del 2023, las 12H34, por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el Cantón La Joya de los Sachas, dentro de la acción constitucional de Protección signada con el No 22252-2023.00131-SM-CPJO, que acepta la acción planteada por el legitimado activo LUIS BENITO CARRILLO CHACHA.

Inicialmente el Tribunal de Apelaciones Constitucional, estaba integrado por los señores jueces Provinciales: Dr. Carlos Aurelio Moreno Oliva, ponente, que reemplaza al Ab. Ángel Ernesto Morán Mejía, Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno; y, Dr. Freddy R. Cisneros Espinoza,

Posteriormente, en cumplimiento de la medida de reparación dispuesta dentro de la acción constitucional de protección que dedujo el Abg. Ángel Morán Mejía, es reintegrado a sus funciones de Juez de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, mediante acción de personal número No 260-DPCJO-2023-JF, del 3 de julio de 2023, suscrita por el señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Orellana, la cual consta de los autos.

Finalmente el Tribunal de la Sala Multicompetente, quedó conformado por los jueces provinciales: Dr. Freddy Ramón Cisneros Espinoza, Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno; y. Ab. Ángel Ernesto Morán Mejía en calidad de ponente; y, quienes por considerar que la causa se encuentra en estado de resolver, para hacerlo se hace las siguientes consideraciones:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

1.1. El Tribunal de esta Sala, es competente para conocer y resolver el recurso

materia de la Acción de Protección, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 86, numeral tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 8 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial 52 de fecha 22 de octubre del 2009.

II. VALIDEZ PROCESAL

2.1.- A la presente acción constitucional de Protección, se le ha dado el trámite previsto en el Título III, Capítulo Tercero, Sección Primera, Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, sin observarse falta a las garantías del debido proceso constitucional, por lo que se declara la validez de lo actuado.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS:

3.1. Legitimado Activo: es el señor LUIS BENITO CARRILLO CHACHA

3.2. Legitimados Pasivos: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN y LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

IV. ANTECEDENTES

4.1.- El legitimado Activo LUIS BENITO CARRILLO CHACHA en su demanda y audiencia de primera instancia ha alegado que La Junta Distrital de Resolución y Conflictos del Ministerio de Educación de la Provincia de Orellana, con la Resolución No. 004-2018-JDRC-La Joya de Los Sachas – Educación, que fue ratificada en la Resolución No. MINEDUC-CZ2-2018-00134-R, del 11 de mayo del 2018, de la Zonal del Ministerio de Educación, fue destituido del cargo de docente de la Unidad Educativa Ciudad de Ibarra, del cantón La Joya de Los Sachas, provincia de Orellana, las mismas que carecen de motivación, por no haberse señalado el acervo probatorio con el cual se desvaneció la presunción constitucional de inocencia, realizarse una errada valoración de la prueba y no se detalló la pertinencia de los hechos con las normas legales aplicadas. Por lo que dice se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, en las garantías de la motivación y presunción de inocencia y proporcionalidad de la sanción; el derecho a la estabilidad laboral y seguridad jurídica.

4.2.- Por su parte el Ministerio de Educación ha alegado que la presente acción de protección es improcedente porque existe un mecanismo de defensa adecuado y eficaz, por cuanto la resolución impugnada es un acto administrativo legítimo por haberse emitido por autoridad competente, respetándose el debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República, por lo que solicita sea desechada.

4.3.- Mientras que la Procuraduría General del Estado ha señalado que la destitución del accionante se la ha dado previo a un procedimiento administrativo donde se ha respetado la seguridad jurídica, por cuanto ante una denuncia de acoso sexual a una estudiante, era obligación del Ministerio de Educación sancionar al docente, por constituir sanción en el ámbito educativo y que no puede quedar en la impunidad. Señala que la Acción de Protección no cumple con los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por existir un mecanismo de defensa adecuado y eficaz y por cuanto se pretende la declaración de un derecho

V. FALLO IMPUGNADO POR EL LEGITIMADO PASIVO

5.1. El fallo impugnado por los representantes legales del Ministerio de Educación y

de la Procuraduría General del Estado es el dictado el viernes 23 de junio del 2023, las 12H34, por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el Cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana que en la parte resolutive señala:

“55.-Este juzgador tomando en cuenta las reflexiones que se realizaron en los párrafos 28, 29 y 30 de esta sentencia y habiendo escuchado a la víctima en la audiencia conforme así lo ha dispuesto la Corte Constitucional, considera que la sanción que correspondía imponer al docente no debía superar de una suspensión de setenta días, conforme lo previsto en el artículo 133 letra a) de la LOEI vigente a esa fecha, de modo que exista la debida proporcionalidad entre la infracción y el daño producido a la víctima, sin que se afecte tampoco de manera intensa el proyecto de vida del docente. Por esta razón, esta sanción deberá constar en su expediente laboral por la infracción disciplinaria ocurrida.

Decisión

56.- En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la república, el suscrito juez resuelve:

i.-Acepta la acción constitucional de protección propuesta por el accionante Luís Benito Carrillo Chacha, en contra del Ministerio de Educación - Dirección Distrital 22D01 Joya de los Sachas – Educación y la Procuraduría General del Estado.

ii.- Declarar que el Ministerio de Educación, vulneró los derechos constitucionales (i) al debido proceso en las garantías de (a) motivación; (b) del derecho a recurrir; (c) de presunción de inocencia; y, (d) proporcionalidad; el derecho a la estabilidad laboral; y, (iii) el derecho a la seguridad jurídica, en perjuicio del accionante Luís Benito Carrillo Chacha.

iii.-Como medida de reparación se deja sin efecto las resoluciones administrativas 004-2018-JDRC – La Joya de los Sachas – Educación, emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Ministerio de Educación y resolución MINEDUC-CZ2-2018-00134-R, del 11 de mayo de 2018, emitida por la Coordinación Zonal de Educación Zona 2.

iv.- Se dispone que en el término de diez días contados desde la notificación de esta sentencia el Ministerio de Educación, reintegre al accionante Luís Benito Carrillo Chacha a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones en que venían desempeñándose previo a la destitución.

v.-Que el Ministerio de Educación realice evaluaciones psicológicas de manera trimestral al accionante Luís Benito Carrillo Chacha, durante los próximos años de su carrera docente hasta que ocurra el cese definitivo de funciones, para prevenir la ocurrencia de casos de violencia en el ámbito educativo, lo cual será informado inmediatamente por el Ministerio de Educación a este despacho.

vi.- Disponer que el Ministerio de Educación, pague al accionante Luís Benito Carrillo Chacha, los sueldos mensuales, décima tercera y cuarta remuneración, fondos de reserva, aportes a la seguridad social y más derechos dejados de percibir, desde su destitución hasta la fecha en que se produzca su reintegro, descontándose únicamente las remuneraciones mensuales por los 70 días de suspensión, para lo cual se procederá conforme la sentencia 8-22-IS/22 del 21 de diciembre de 2022, emitida por la Corte Constitucional.

vii.- Disponer que el Ministerio de Educación, pida disculpas públicas al accionante

Luís Benito Carrillo Chacha, las que deberán ser publicadas en un banner web ubicado en un lugar visible del portal institucional del Ministerio de Educación y que deberá permanecer por el plazo de treinta días consecutivos, conforme el siguiente texto:

Por sentencia emitida por el juez constitucional del cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana, el Ministerio de Educación reconoce la afectación causada al accionante Luís Benito Carrillo Chacha, por la violación del derecho: (i) al debido proceso en las garantías de (a) motivación; (b) del derecho a recurrir; (c) de presunción de inocencia; y, (d) proporcionalidad; (ii) el derecho a la estabilidad laboral; y, (iii) el derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, ofrece disculpas públicas al señor Luís Benito Carrillo Chacha, por el daño causado. Asimismo, reconoce su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

viii.- Como garantía de no repetición, se dispone que el Ministerio de Educación dentro del plazo de 30 días capacite al personal que conforma la Junta Distrital de Resolución de Conflictos y las Coordinación Zonal de Educación Zona 2, en lo relacionado a las garantías del debido proceso, tales como (a) motivación; (b) derecho a recurrir; (c) presunción de inocencia; y, (d) proporcionalidad; así como en cuanto a los lineamientos de la sentencia 376-20-JP/21, emitida por la Corte Constitucional, sobre todo en lo relacionado a la resolución de conflictos entre la comunidad educativa. La constancia de la capacitación será remitida a este despacho dentro del plazo de 30 días posteriores a la capacitación.

ix.-Disponer como sanción proporcional al docente Luís Benito Carrillo Chacha, la suspensión temporal por setenta días [70], conforme lo establecido en el párrafo 55 de esta sentencia, que se contabilizarán desde el 11 de mayo de 2018, en que se emitió la resolución MINEDUC-CZ2-2018-00134-R, esto como una forma de reparación a la víctima de acoso.

x.-De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 11.9 de la CRE, se dispone que la entidad accionada Ministerio de Educación una vez verificadas las condiciones, ejerza el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido en perjuicio del accionante.

xi.-La Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Orellana remitirá un informe trimestral respecto del cumplimiento de esta sentencia, para cuyo efecto se dispone oficiar con copia de esta resolución.”.

VI. SOBRE EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN.

6.1. El recurso de apelación, es un medio de impugnación, por el cual, las partes litigantes del proceso según Guillermo Cabanellas, hacen la: “*Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio*”; sustentado al recurso, en la garantía procesal de “doble instancia”, que para El Dr. Walter Guerrero Vivanco, citando a G. Colin, dichas inconformidades van: “*(...) originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial*”.

6.2. El derecho a recurrir como garantía procesal constitucional, sujeto a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuenta con limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, en efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 10 establece la prerrogativa de recurrir; como también lo contempla el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su

artículo 14; por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6.3. En congruencia con los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República del Ecuador, ahonda que: Ante el superior, las partes podrán: "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*", presentando en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidas y replicar los argumentos de las otras partes, correspondiendo a las Cortes Provinciales conocer los recursos de apelación de las sentencias dictadas por jueces de primer nivel, lo que conlleva que se revise la misma, se analice y se pronuncie sobre los puntos controvertidos por los sujetos procesales.

6.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que: "1_1 (...) El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada (...) El derecho de recurrir del fallo (...1 no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.(...) Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia". La Corte Constitucional conforme al mandato constitucional, indica que: las garantías del debido proceso son aplicables a todos los tipos de procedimientos en los que se determinen derechos y obligaciones, con independencia de la materia, como en el caso concreto que nos encontramos ante una acción constitucional.

6.5. Con base en los argumentos expuestos, se concluye que la impugnación, es el derecho de las partes procesales; que, con el medio impugnativo ordinario o apelación, expresan, al momento de fundamentar sus inconformidades, sobre una resolución dictada dentro del proceso por un juez de primera instancia, solicitando que un tribunal de segundo grado, las analice, y sin que supla sus deficiencias, pueda corregir sus defectos modificándose; ratificando o revocando el fallo confirmada en dos instancias judiciales de distinta jerarquía, con la posibilidad de plantear una impugnación a la sentencia.

VII. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.

7.1. El origen de la acción de protección puede hallarse en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, suscrito el 22 de noviembre de 1969, en cuyo artículo 25 dispone que "*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces y tribunales.*" Necesario es también mencionar a la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, que preceptúa: "*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra acto que violen sus derechos reconocidos por la constitución o por la ley*". La definición constitucional de la Acción de Protección indica que es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado

de subordinación, indefensión o discriminación.

7.2. Como se puede apreciar, la ley fundamental ecuatoriana reconoce al Ecuador como un Estado de derechos y justicia. Esta noción del Estado garantista es rasgo distintivo del Estado constitucional de derechos, al erigirse sobre la base de los derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Constitución en estrecha vinculación con los poderes públicos debidamente constituidos. El artículo 1 de la Constitución Ecuatoriana expone como características básicas de este Estado de Derechos y justicia, como derivación de esta concepción del Estado, a éste le son propias entre otras características: El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución; La aplicación directa de la Constitución como norma jurídica; El reconocimiento de la Jurisprudencia Constitucional como fuente primaria de Derecho. En todo Estado constitucional de derechos y justicia, el ordenamiento jurídico se estructura jerárquicamente en tanto la ley se subordina a la normativa constitucional, lo cual representa, sin dudas, un paso significativamente superior al concebir que la Ley fundamental es la cúspide, una pirámide cuya misión esencial es la de proteger a las personas, pueblos, comunidades e inclusive a la naturaleza misma.

7.3.- La Acción de Protección va encaminada a lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Tiene un carácter general y omnicompreensivo, pues permite garantizar todos los derechos, incluso aquellos que no cuentan con una vía procesal especial. En consecuencia, se revela como la herramienta primordial para la garantía de los derechos de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, ya que es un instrumento inmediato para tutelar eficazmente los derechos.

7.4. La Acción de Protección Constitucional se considera una garantía del derecho interno, reconocida, como se ha dicho, por el Derecho Internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos. La doctrina al respecto estima que al referirse al amparo constitucional señala que es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional, y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.

7.5. El hecho de que la Carta Magna es un documento de atención directa, incide en la aplicación y eficacia de esta acción, que coloca los derechos fundamentales que regula como límites y vínculos para la actuación del Estado, e impone que se desarrollen y garanticen mediante el establecimiento de mecanismos adecuados para la materialización y la creación de distintos tipos de garantías, que permiten concurrir ante las autoridades competentes con el objetivo de detener y evitar las violaciones de derechos, o pedir la reparación en caso que sea necesario. Uno de estos mecanismos es la Acción de Protección, cuyo fin esencial es el amparo efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución ante violaciones procedentes de actos u omisiones de las autoridades públicas no judiciales, o de particulares cuando se trate de servicios públicos impropios, en presencia de una relación de subordinación o situación de discriminación.

7.6.- El maestro Dr. Jorge Zabala Egas, señala: *"...no puede concebirse la existencia de la jurisdicción constitucional sin que existan a ella los siguientes presupuestos en*

el ordenamiento jurídico: a) Una constitución escrita y rígida; b) La Constitución como norma jurídica directamente aplicable; c) El principio de Supremacía constitucional; y, d) La institucionalización de la jurisdicción constitucional". A decir del autor en referencia, deben coexistir una normativa contenida en la Constitución, indispensable para el juzgamiento pertinente; la Constitución con sentido de norma jurídica propia, invocable y aplicable en forma directa, sin mediación alguna con un peso específico de precepto para jueces y tribunales; el grado superior del ordenamiento jurídico que la Constitución comporta para la construcción del derecho positivo; y, la potestad de administrar justicia en materia constitucional, propia e independiente, de acuerdo al Art. 10 y numeral 1 del Art. 11 de la Constitución de la República, las personas, comunidades, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; así como también podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; entonces es a este derecho y garantía que ha recurrido la accionante El Art. 66 de la Constitución de la República garantiza los derechos de libertad, reconoce y garantiza a las personas en su numeral 23, señala: "*El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...*". Así también tenemos en el marco del bloque de constitucionalidad lo previsto en los Arts. 21 y 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce a los ciudadanos el derecho de petición a las autoridades públicas.

7.7. Para el autor Ricardo Guastini, jurista Genovés, en su publicación en la revista ISONOMÍA No. 22 / Abril 2005, bajo el título, RIGIDEZ CONSTITUCIONAL Y NORMATIVIDAD DE LA CIENCIA JURÍDICA, pág. 225, expresa que la estructura legal de los Estados constitucionales tendría como rasgo distintivo, la existencia de una Ley Suprema, extremadamente "invasora", en tal virtud, la sociedad sufrirá una metástasis constitucional. En este nuevo paradigma, la Constitución del Ecuador no puede ser limitada y peor contradicha por cuerpos legales inferiores jerárquicamente. En esa misma corriente ius-filosófica constitucional, el autor Ramiro Ávila Santamaría, afirma que el Estado de derecho tiene referencia al sistema jurídico, y nada más; en tanto que en el Estado de Derechos, la referencia ya no es exclusivamente al sistema jurídico, sino son los derechos de las personas y eso lleva del texto jurídico a la realidad, lo cual constituye una inmensa diferencia. Entonces, cuando se dice que el Estado ya no es de Derecho, sino de Derechos, la referencia ya no es la ley sino la referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad. Sobre esta base del constitucionalismo corresponde a los jueces conocer y resolver los problemas y/o conflictos de orden constitucional.

VIII. PRETENSIÓN DE LOS RECURRENTES

8.1.- Consta procesalmente en el numeral 57 de la Sentencia impugnada, que tanto el Ministerio de Educación como la Procuraduría General del Estado han interpuesto al final de la audiencia de primera instancia, una vez escuchado el fallo oral del juzgador de primera instancia, así mismo de forma oral interpusieron el recurso de apelación motivo por el cual consta en el fallo de primer nivel; más de la revisión íntegra del expediente, únicamente encontramos a fojas doscientos uno del cuaderno procesal de primera instancia un escrito de la Procuraduría General del Estado donde aprueba y ratifica la intervención del Mg. Hugo Daniel Camino Mayorga en la audiencia celebrada el 23 de junio del 2023, y la presentación del

recurso de apelación; Sin encontrar ningún otro pronunciamiento de ninguna de las instituciones accionadas, por lo que Este Tribunal procederá al análisis íntegro del expediente y fallo recurrido para emitir el fallo que corresponda.

IX. EL DERECHO Y GARANTÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.

9.1.- Para emitir la resolución del presente caso, es relevante atender el principio de seguridad jurídica, siendo que este principio es el requerimiento que tiene toda sociedad civilizada para que sus ciudadanos puedan desenvolverse racionalmente en un ambiente de equilibrio, esto es, en el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones. La seguridad jurídica es un valor de esencia puramente jurídica en cuanto condiciona su existencia al sistema de derecho positivo vigente y en cuanto, además, lo adapta según principios universales para hacerla posible.

9.2. A criterio del Tratadista Jorge Millas, la seguridad jurídica: *“constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan”*. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 129-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 2232-13-EP, ha expresado: *“La Constitución de la República en su artículo 82, consagra: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. El derecho a la seguridad jurídica es de fundamental importancia dentro del modelo constitucional, en tanto garantiza el respeto a la norma constitucional destacando la supremacía constitucional de la cual esta se encuentra investida, así como también la previsibilidad del derecho mediante la aplicación de prescripciones normativas previas, claras y públicas.

9.3. La Corte Constitucional en la sentencia No. 121-13-SEP-CC estableció: En tal sentido, cabe mencionar que el derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Sólo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

X. DERECHO DEL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN:

10.1. El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin, de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. El debido proceso conlleva a un conjunto de actuaciones antes mencionadas, ahora bien, tenemos inmerso al “proceso” que según el tratadista Alsina dice que: *“comprende todos los actos que realizan las partes y el Juez, cualquiera que sea la causa que los origine”*, pudiendo definirla como el *“conjunto de actuaciones, formulas y solemnidades procesales que*

se dan dentro de una Litis y que impulsan su marcha desde su nacimiento hasta su conclusión” (Morán Sarmiento, 2011). Pues así podemos decir que las partes procesales están totalmente inmersas en el proceso, tanto las partes accionantes como los accionados, quienes proponen el litigio o controversia, así como el administrador de justicia, en este caso Juez o juzgador quien debe emitir una decisión judicial, motivando adecuadamente.

10.2. El derecho a la motivación forma parte de las garantías del debido proceso que deben ser observadas por las autoridades públicas y mucho más por los Magistrados del Poder Judicial en ejercicio de sus funciones, al respecto, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República señala lo siguiente: *“(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a la defensa de las personas incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones, o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

10.3. La Corte Constitucional ha determinado los aspectos a ser observados en el análisis de una sentencia impugnada, como guías para evidenciar la configuración de la motivación, como a continuación se expone en sentencia No. 227-12-SEP-CC, dentro del caso N° 1212-11-EP: *“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”*.

10.4. Doctrinariamente la motivación, el autor Fernando de la Rúa, al definir lo que es motivación señala: *“La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”*. En tanto del texto constitucional invocado en líneas anteriores, de allí que la garantía de la motivación opera como: i) El derecho de las personas a tener pleno conocimiento de porqué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y ii) Como deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad.

10.5. De lo expuesto, se colige que la actual Corte Constitucional, inicialmente aplicó todas las herramientas de la línea jurisprudencial del test de motivación, para luego, dar un giro que le apartó de ésta, pasando a implantar una nueva línea jurisprudencial que tiene como base el denominado *“criterio rector”* que orienta la construcción de la motivación con los *“elementos argumentativos mínimos”*, que componen la estructura mínima completa de una argumentación jurídica,

establecida por el texto constitucional, conformada por: “i) *enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho*”. Además, esta línea se complementa con una serie de pautas que orientan la argumentación hacia la construcción de una motivación suficiente, siendo la motivación un deber de todos los funcionarios públicos para evitar la arbitrariedad, quienes deben saber que no hay motivación si no se enuncian las normas o principios jurídicos más elementales que razonablemente se ajusten a los antecedentes de hecho.

10.6. La Corte Constitucional ha determinado que, el derecho a la motivación tiene como sujetos beneficiarios a las personas, partes de un proceso, como también al pueblo en general, tal como se enfatizó en la Sentencia N.º 231-14-SEP-CC, porque es el pueblo quien controla el actuar de los servidores públicos, administrativos y judiciales, control que exige que el derecho a la motivación contenga justificaciones bien razonadas; desde luego, permitiendo la libertad discrecional, siendo importante porque limita la arbitrariedad, así lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 1158-17-EP/2 , Caso N.º 1158-17-EP.

Principios constitucionales que deben inobjetablemente ser aplicados por los juzgadores, durante el ejercicio del servicio público de justicia, en busca de la verdad histórica y por ende en guarda de la paz social.

XI. ANÁLISIS Y DECISIÓN EN SENTENCIA.

11.1. La presente acción es de orden constitucional; consiguientemente, tanto el Juez A-quo, como los jueces superiores (Tribunal Ad-quem) actuamos en esta ocasión como jueces constitucionales, apartados de la justicia ordinaria.

11.2. La acción constitucional de protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, como ya se ha señalado más arriba, tiene por objeto: el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y que procede, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

11.3.- Las resoluciones impugnadas son:

11.3.i.- La Resolución No. 004-2018-JDRC-LA JOYA DE LOS SACHAS-EDUCACION, dictada dentro del Sumario Administrativo No. 22D01-12606-004-JDRC-2018, constantes de fojas 94 hasta 97 vueltas del cuaderno de primera instancia, el mismo que literalmente dice en la parte resolutive: “*LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, RESUELVE: Por contar con suficientes elementos que demuestren la responsabilidad del sumariado, el Sr. CARRILLO CHACHA LUIS BENITO, con cédula de ciudadanía Nro. 0701731424, docente de la Unidad Educativa Ciudad de Ibarra, se dispone LA DESTITUCIÓN TOTAL, dejando constancia en el expediente personal, del sumariado, RATIFICANDO POR TANTO SU CULPABILIDAD.*”. Resolución que en sus considerando de forma ascendente describe los actos administrativos realizados, hasta el numeral sexto, para volver a comenzar otra vez por el ordinal primero hasta el noveno, sin que en ninguna parte se señale cuáles son las pruebas de cargo; para concluir señalando que se lo sanciona por haber incurrido “*en el supuesto delito de Acoso Sexual*”;

11.3.ii.- La Resolución No. MINEDUC-CZ2-2018-00134-R, del 11 de mayo del 2018, dictada por la COORDINACIÓN ZONAL DE EDUCACION ZONAL 2- RESOLUCIÓN

DE APELACIÓN, constante de fojas 111 hasta 117 del cuaderno procesal de primera instancia; que al final de la parte considerativa literalmente dice: “(...) *por cuanto su versión es contradictoria y los documentos anexados como lo es el informe del DECE, funcionario establecido por la ley para identificar el hecho atentatorio, ha sido rotundamente frente a la existencia de la infracción, contenida en el Art. 132 literal aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.*”.

11.4.- Del contenido de las resoluciones referidas en líneas anteriores, se puede apreciar claramente que únicamente describe varias pruebas actuadas por el sumariado en esa oportunidad, como certificados de honorabilidad y varios testimonios de buena conducta; y como situación de cargo, encontramos únicamente el informe del Departamento de Consejería Estudiantil DECE, sin especificar quién o quienes lo suscriben y transcribiendo literalmente parte de su contenido; para continuar con definiciones doctrinales, y concluir a renglón seguido con la parte resolutive;

11.5.- Del contenido de las resoluciones impugnadas se aprecia fehacientemente que no existe ninguna prueba o indicio con el cual se pueda decir que se ha justificado la existencia del delito de abuso sexual, peor de la responsabilidad del sumariado en esa oportunidad y peor como con estas estas pruebas se establece la relación circunstanciada de los hechos a la adecuación típica de la norma administrativa sancionadora; este delito fue denunciado a la Fiscalía General del Estado, sin que conste ningún tipo de documento al respecto, que pese a referirse al principio constitucional de inocencia, no se dice con qué pruebas se ha destruido el principio constitucional de inocencia.

11.6.- En las resoluciones impugnadas, no se menciona con cuales pruebas se ha podido establecer la materialidad de la infracción y que el ahora accionante es el responsable de La transgresión disciplinaria acusada, ya que al referirse al informe del DECE, no se señala quien lo suscribe, ni que su autor o autores, ni éstos fueron llamados a declarar en el sumario administrativo, como tampoco a las personas que se ha referido dicho informe, para, que bajo las reservas del caso, el sumariado pueda ejercer su derecho a la defensa, a través de su defensor realizar el examen a los mismos. En consecuencia se ha violado el derecho al debido proceso, en las garantías de la motivación, presunción de inocencia y proporcionalidad; ya que al no mencionarse en dichos actos administrativos los justificativos de la materialidad de la infracción disciplinaria, que por ser el delito de abuso sexual, tipificado en el Art. 170 del Código Orgánico Integral Penal, obligatoriamente corresponde su investigación y acusación al Señor Agente Fiscal y la tramitación de la causa ante el señor Juez de la Unidad judicial Multicompetente Penal del cantón La Joya de Los Sachas, de la provincia de Orellana.

11.7.- Los mismos hechos que sirvieron para la instauración del Sumario Administrativo No. 22D01-12606-004-JDRC-2018, dentro del cual se produjo la resolución No. MINEDUC-CZ2-2018-00134-R, del 11 de mayo del 2018, del Coordinador Zonal de Educación Zona 2, que resolvió rechazar el recurso de apelación planteado en la jurisdicción administrativa del accionante Luis Benito Carrillo Chacha, en consecuencia confirmó la sanción impuesta por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital 22D01- La Joya de Los Sachas.- Educación; fueron los mismos que sirvieron para que el señor Agente Fiscal del cantón La Joya de Los Sachas, acusara al mismo ciudadano ante el Señor Juez de

la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón La Joya de Los Sachas, donde se tramitó la causa penal No. 22252-2022-00079, dentro de la cual el 15 de febrero del 2023, las 09H58, por existir dictamen abstentivo del Señor Agente Fiscal, el señor Juez dictó el auto de sobreseimiento a favor del procesado LUIS BENITO CARRILLO CHACHA por tener “*el convencimiento de no existir responsabilidad de la infracción tipificada y sancionada en el Inciso Tercero del Artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal por parte de la persona del procesado CARRILLO CHACHA LUIS BENITO*” revocando todas las medidas cautelares de carácter personal, real y de protección, que se habían dictado dentro de esa causa, auto que se encuentra incorporado a esta Acción de Protección en copias constantes desde fojas 118 hasta 120 inclusive.

11.8.- A fojas 24 del cuaderno de primera instancia encontramos copia certificada de la denuncia presentada por la Ing. Lola Nati Calapucha Tanguila, Directora Distrital 22D01-La Joya de los Sachas-Educación, sobre el presunto delito de abuso sexual ocurrido el 7 de noviembre del 2017 en la Unidad Educativas “Ciudad de Ibarra” del cantón La Joya de Los Sachas, de la provincial Orellana; y, mientras que a fojas 16 hasta 18 encontramos el Acta No. 004-JDRC-2017; y, la providencia No. 22D01-22D01-1212606-004-2017 INICIO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO. JUNTA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS., de la Coordinación de Educación Zonal 2, Dirección Distrital 22D01-JOYA DE LOS SACHAS- EDUCACION ACUERDO NO. 448-13-del 11 de diciembre del 2013, documentos que son suscritos por la Ing. Lola Nati Calapucha Tanguila, en calidad de “DIRECTORA DISTRITAL 22D01; de los cuales se desprende con facilidad que la misma persona es quien presenta la denuncia ante el Señor Agente Fiscal y la responsable de la instauración del Sumario Administrativo contra el accionante de la presente acción constitucional de protección; Más aún encontramos desde fojas 94 a 97 del cuaderno procesal de primera instancia el auto resolutivo dictado dentro del mismo sumario administrativo el 12 de marzo del 2018, las 10H30 por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 22D01-JOYA DE LOS SACHAS-EDUCACION, cuya presidente es la Ing. Lola Capapucha Tanguila; lo que se desprende que esta persona, denuncia ante el Señor Agente Fiscal, y simultáneamente inicia el Sumario Administrativo y posterior dicta la resolución de primera instancia donde se destituye del cargo de profesor de la Unidad Educativa “*Ciudad de Ibarra*” al accionante.

11.9.- Encontramos en el expediente administrativo de destitución al accionante a fojas 4, el Informe de Situaciones de violencia detectadas en el ámbito Educativo de la Unidad Educativa “Ciudad de Ibarra”, donde aparecen las firmas de Ps. Cl. Ana Viteri, analista del DECE; Lcdo. Jorge Carrillo, Rector de la Institución; Elizabeth Cristina Briones Palma, Representante; así también tenemos de fojas 12 a 13 vueltas, el informe técnico del Ab. Byron Gustavo Salazar Murgueitio, Jefe Distrital de Talento Humano, sin que conste la versión o testimonio de alguno de ellos para poder ratificar la autoría y autenticidad, veracidad e imparcialidad de dichos informes; aclarando que no se está diciendo que la menor debe ratificar lo dicho por las personas que realizaron dichos informes, lo que se indica es que quienes elaboraron dichos informes tienen la obligación de presentarse a sostener sus afirmaciones y el sumariado a realizar el examen a través de su defensor a ser examinados por los sujetos procesales del sumario administrativo;

11.10.- Es indudable que una resolución como el auto de sobreseimiento a favor del

procesado dictado por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón La Joya de Los Sachas dentro de la causa penal No. 22252-2022-00079 tiene mayor relevancia que la resolución del sumario administrativo materia de impugnación en la presente acción de protección, ya que en la vía jurisdiccional penal, por cuanto es obligación del señor Agente Fiscal recabar todos los indicios y elementos de convicción necesarios sea para acusar o abstenerse de acusar el delito en análisis, por consiguiente es donde jurídicamente se podrá determinar la ratificación de inocencia del procesado o su responsabilidad, por consiguiente todas las demás acusaciones que pudieran hacerse sobre los mismos hechos que son materia de un proceso penal, están supeditadas a la resolución jurisdiccional; y en el presente caso al haberse dictado el sobreseimiento sobre los mismos hechos investigados tanto en el sumario administrativo como en la causa penal, donde ha quedado incólume el estatus de inocencia del profesor LUIS BENITO CARRILLO CHACHA, todas las demás acusaciones quedan sin sustento legal.

11.11.- En consecuencia de lo analizado a lo largo del presente fallo, se ha violado el debido proceso en las garantías del principio constitucional de inocencia; y, el derecho a la defensa en la garantía de la falta de motivación de la resolución conforme lo disponen en el numeral 2; y, literal I del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que en su orden dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluyen las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de todas las personas, y será tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*. Más aún que del sumario administrativo las únicas pruebas de cargo que se encuentran son los informes, sin que ninguno de sus autores hayan sido llamados a sostenerlos ante la autoridad administrativa y a ser objeto de examen por parte de la defensa del sumariado.

11.12.- Es evidente que al haberse dictado auto de sobreseimiento a favor de LUIS BENITO CARRILLO CHACHA dentro de la causa penal No. 22252-2022-00079, donde se investigaron los mismos hechos materia del sumario administrativo objeto de la impugnación en la presente acción constitucional, se violó el principio constitucional de inocencia consagrado en el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República, ya que mientras que en la justicia ordinaria no se encuentran méritos para llamarlo a juicio y en su lugar se dicta sobreseimiento, se está ratificando su estado de inocencia, en el Sumario Administrativo con muy escasos indicios probatorios y contradiciendo una resolución en firme de la jurisdicción ordinaria, se lo declara culpable de una infracción disciplinaria, sin contar que el cuerpo colegiado que preside el inicio del sumario administrativo y posterior resolución, fue la misma persona que lo denunció ante el Señor Agente Fiscal;

11.13.- Al haberse violado el debido proceso en la garantía del principio constitucional de la presunción de inocencia, como resultado de aquello tenemos que

también se ha violado el derecho a la Defensa, en la garantía de la falta de motivación, ya que al no considerarse el principio de la inocencia resulte atropellado el derecho de la motivación, ya que no se compadece de la realidad procesal con la resolución definitiva del sumario administrativo materia de análisis; y,

11.14.- La Constitución de la República en su Art. 33 determina: “El Derecho al trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. El Artículo 6 (1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”; es decir que, siendo el derecho al trabajo base para una vida digna, significa que: “todas las personas deben tener la posibilidad de ganarse la vida con el trabajo que elijan, y condiciones de trabajo seguras y saludables que no sean degradantes de la dignidad humana. Se debe garantizar un salario mínimo para los trabajadores que les permita llevar una vida decente a ellos/ellas y sus familias.

11.15. De su parte, el artículo 326 de la Constitución de la República en sus numerales 2 y 3 consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo: “2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”. En relación al trabajo como derecho, la Corte Constitucional en sentencia ha señalado que: “De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal.

11.16.- Como se ha dicho a lo largo de este fallo que la resolución MINEDDUC-CZ2-2018-00134-r, emitida por la Coordinadora de Educación Zona 2, ha violado los derechos del accionante en esta causa, por lo que resulta contradictorio admitir que la sanción disciplinaria impuesta en dicha resolución donde se incluye la suspensión de labores de setenta días, por consiguiente estos días se incluyen en los valores que se mandan a pagar al accionante, esto es desde el 7 de noviembre del 2017; así como también se deja sin efecto la evaluación psicológica que se ha dispuesto se realice el profesor Luis Benito Carrillo Chaca hasta cuando su cese definitivo de sus funciones, ya que además de haberse vulnerado sus derechos constitucionales en la resolución administrativa impugnada en esta vía constitucional, persisten está sanciones impuestas, pese a que en la vía jurisdiccional se ha dictado a su favor el sobreseimiento por cuanto el señor Agente Fiscal al no tener suficientes elemento de convicción se abstuvo de emitir dictamen acusatorio en su contra.

11.17. Por otra parte, si bien el accionante no ha impugnado la sentencia que es materia de análisis, este Tribunal en aplicación del principio iura novit curia, previsto en el Art. 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, al considerar que la suspensión dispuesta por la autoridad administrativa accionada, es una medida preventiva que fenece con la resolución que emite la misma, en este caso con la resolución de destitución del accionante, se colige que esta suspensión provisional estuvo en vigencia durante el trámite del sumario, que de ninguna manera constituye una sanción.

11.18.- De lo expuesto en el anterior numeral, al haberse declarado por parte del señor Juez de Primer Nivel, que la resolución de destitución del accionante, vulneró sus derechos constitucionales y por ello como medida de reparación se deja sin efecto la misma, tácitamente también, queda sin efecto la acción de suspensión preventiva emitida al inicio del sumario en contra del accionante que debe ser registrada en su correspondiente hoja de vida.

XII. CONSIDERACIÓN FINAL DEL TRIBUNAL

12.1.- De todo lo expuesto, se colige en forma clara y diáfana que nos encontramos ante la vulneración de garantías constitucionales que amparan al legitimado activo, tales como: la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de la presunción de inocencia, y su derivado falta de motivación, y el derecho al trabajo, que al haber sido debidamente justificadas con los elementos probatorios enunciados en la demanda constitucional y practicados dentro de la audiencia pública por la parte accionante, el Juez Constitucional de Primer Nivel, con acierto, acepta LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN formulada por el señor LUIS BENITO CARRILLO CHACHA y como consecuencia de ello, ordena las medidas de reparación, que han sido detalladas en la parte resolutive de la sentencia venida en grado.

12.2.- Por las motivaciones de orden constitucional que se dejan mencionadas, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA: por unanimidad,

Resuelve:

12.3.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos Ministerio de Educación y Procuraduría General del Estado.

12.4.- CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA con modificaciones en la parte resolutive, misma que queda de la siguiente manera:

i.- Aceptar la acción constitucional de protección propuesta por el accionante Luís Benito Carrillo Chacha, en contra del Ministerio de Educación - Dirección Distrital 22D01 Joya de los Sachas – Educación y la Procuraduría General del Estado.

ii.- Declarar que el Ministerio de Educación, vulneró los derechos constitucionales (i) al debido proceso en las garantías de (a) motivación; (b) del derecho a recurrir; (c) de presunción de inocencia; y, (d) proporcionalidad; el derecho a la estabilidad laboral; y, (iii) el derecho a la seguridad jurídica, en perjuicio del accionante Luís Benito Carrillo Chacha.

iii.- Como medida de reparación se deja sin efecto las resoluciones administrativas 004-2018-JDRC – La Joya de los Sachas – Educación, emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Ministerio de Educación de fecha 12 de marzo del 2018, las 10H30 y resolución MINEDUC-CZ2-2018-00134-R, del 11 de mayo de 2018, emitida por la Coordinación Zonal de Educación Zona 2.

iv.- Se dispone que en el término de diez días contados desde la notificación de esta

sentencia el Ministerio de Educación, reintegre al accionante Luís Benito Carrillo Chacha a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones en que venía desempeñándose previo a la destitución.

vi.- Disponer que el Ministerio de Educación, pague al accionante Luis Benito Carrillo Chacha los sueldos mensuales, décima tercera y cuarta remuneración, fondos de reserva, aportes a la seguridad social y más beneficios de ley, dejados de percibir desde la fecha en que fue suspendido en sus funciones; y posterior destitución en calidad de profesor de la Unidad Educativa “Ciudad de Ibarra” del cantón La Joya de Los Sachas, provincia de Orellana, hasta la fecha de su reintegro a sus labores normales, aclarando que el pago corre desde el primer mes que dejó de percibir su remuneración y más beneficios de ley antes mencionados.

vii.- Disponer que el Ministerio de Educación, pida disculpas públicas al accionante Luís Benito Carrillo Chacha, las que deberán ser publicadas en un banner web ubicado en un lugar visible del portal institucional del Ministerio de Educación y que deberá permanecer por el plazo de treinta días consecutivos, conforme el siguiente texto: ***“El Ministerio de Educación ha producido la afectación al accionante Luís Benito Carrillo Chacha, por la violación del derecho: (i) al debido proceso en las garantías de (a) motivación; (b) del derecho a recurrir; (c) de presunción de inocencia; y, (d) proporcionalidad; (ii) el derecho a la estabilidad laboral; y, (iii) el derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, deberá ofrecer disculpas públicas al señor Luís Benito Carrillo Chacha, por el daño causado. Asimismo, tiene obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”***

viii.- Como garantía de no repetición, se dispone que el Ministerio de Educación dentro del plazo de 30 días capacite al personal que conforma la Junta Distrital de Resolución de Conflictos y las Coordinación Zonal de Educación Zona 2, en lo relacionado a las garantías del debido proceso, tales como (a) motivación; (b) derecho a recurrir; (c) presunción de inocencia; y, (d) proporcionalidad; así como en cuanto a los lineamientos de la sentencia 376-20-JP/21, emitida por la Corte Constitucional, sobre todo en lo relacionado a la resolución de conflictos entre la comunidad educativa. La constancia de la capacitación será remitida a este despacho dentro del plazo de 30 días posteriores a la capacitación.

ix.- De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 11.9 de la CRE, se dispone que la entidad accionada Ministerio de Educación una vez verificadas las condiciones, ejerza el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido en perjuicio del accionante.

x.- La Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Orellana remitirá un informe trimestral respecto del cumplimiento de esta sentencia, para cuyo efecto se dispone oficiar con copia de esta resolución.

xi. De conformidad con el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia No 005-18-SIS-CC emitida por el máximo Órgano de Justicia Constitucional en el Ecuador, se dispone que Secretaría, una vez ejecutoriado este fallo, se remita el original del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la Ciudad de Quito Distrito Metropolitano, para la determinación del monto económico, que se ha dispuesto como reparación integral.

12.5.- Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme al mandato del Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la

República; y devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de Origen para los fines de ley. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f).- MORAN MEJIA ANGEL ERNESTO, JUEZ PROVINCIAL; CISNEROS ESPINOZA FREDDY RAMON, JUEZ PROVINCIAL; MORENO MORENO WASHINGTON DEMETRIO, JUEZ PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LANCHI SARANGO KATY ELIZABETH
SECRETARIO TEMPORAL